



SENTENCIA N° 29/2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por la **Dra. Estefanía Sauli y los Dres. Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri**, en audiencia presidida por el nombrado en segundo término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el **Legajo N° 56716/2024 caratulado "PEREZ, ALBERTO ALEJANDRO; DIAZ, MATIAS EMILIANO; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO EMPLEADO"**, seguida en contra de Suyai Anahí Contreras, DNI ..., de demás datos personales obrantes en el legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación, por la fiscalía el Dr. Gastón Liotard, Fiscal jefe; el Dr. Raúl Cavalli por la querella; y la Dra. Vanina Cevallos como Defensora Oficial de la Sra. Contreras.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 18 de febrero del año dos mil veintiséis, el tribunal de juicio integrado por el juez Juan Pablo Balderrama, y las juezas Carolina González y Patricia Lupica Cristo resolvieron, en lo que aquí interesa, por MAYORÍA "...I.- *ABSOLVER a SUYAI CONTRERAS, de sus demás condiciones personales obrantes en el legajo, en orden a los dos hechos*

por los cuales fuera acusada en el presente proceso (art. 8 y 196 del CPP).”.

II. IMPUGNACIÓN DE LA FISCALÍA:

La Fiscalía fundó su recurso de impugnación en contra de la sentencia absolutoria conforme los siguientes argumentos.

En primer lugar, explicó que el debate se centralizó en el reproche de dos conductas delictivas a la Sra. Contreras, por un lado, como instigadora del delito de homicidio agravado por el medio empleado en perjuicio de Mauricio Javier Charpentier, y por otro lado como instigadora del delito abuso de armas en perjuicio de Axel Charpentier.

En relación al primer hecho, destacó que hay dos personas condenadas, Matías Díaz, como autor material y Pérez Alberto como partícipe necesario por el delito de Homicidio agravado por el medio empleado, sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

En relación al segundo hecho, Montt -autor material del abuso de armas- ha solicitado la aplicación del instituto de suspensión de Juicio a prueba, y el mismo le ha sido otorgado, encontrándose en la actualidad en proceso del mismo.



Con relación a la sentencia impugnada aclaró que por decisión mayoritaria (ambos magistrados Balderrama y González) absuelven a Contreras, en relación al homicidio, realizando un razonamiento sesgado, incoherente, subjetivo de la prueba, exponiendo que la fiscalía ha sido desprolija, que confundió la evidencia con el hecho, que se vulneró el derecho de defensa, que se acusó por una instigación por mandato y se probó una participación material, es decir que en un análisis absolutamente dogmático del art. 45 CP, desprovisto de una valoración probatoria armónica e integral, aseveran y concluyen que la acusación utilizó pruebas de un hecho que no fue debidamente intimado.

Dijo que, puntualmente lo que se le reprocha a Contreras -desde la formulación de cargos- fue haber ordenado a Matías Díaz para que mate a la víctima, *"...ejerciendo influencia sobre la dirección del comportamiento, determinado a Díaz a matar a Mauricio Javier Charpentier. Es decir, que el autor material de este lamentable hecho lo materializa Diaz Matías -quien ya se encuentra cumpliendo condena por el ilícito perpetrado- el que instigado o decidido por Suyai Contreras concreta la ejecución, empuñando una pistola cal. 9 mm, disparando contra la humanidad de la víctima..."*.

Alegó que no hubo ninguna sorpresa, no hubo ninguna violación al principio de congruencia en el derecho de defensa en juicio, y agregó a ello como crítica, que la génesis -del voto mayoritario- no sólo es falaz y falsa, sino que es puramente dogmática, alejada de la prueba. No hay vaguedad alguna, como se achaca a la acusación.

La Sra. imputada y sus defensores conocieron siempre el hecho que se reprochó. Además, agregó una cuestión no menor, que la teoría del caso de la entonces defensa en el debate fue criticar la insuficiencia de prueba, no la vaguedad ni la indeterminación del hecho, lo que muestra a las claras de que siempre se conoció ese aspecto en lo que hace puntualmente a la instigación. Dijo que, se hace una interpretación forzada del artículo 45 del Código Penal, se le hace decir a la ley lo que la ley no dice, y se crean exigencias que no existen.

Indicó que la prueba está absolutamente centrada en lo que es la instigación. Por lo que sostiene que es llamativo, que ni la mayoría que absuelve, ni siquiera la disidencia, discuten extremos fácticos de la prueba. Coinciden, que el aporte de Contreras fue prestar colaboración, acceso de armas, logística, el camión. Aclaró que el chofer del camión era un empleado de la Sra.



Contreras, que es el Sr. Pérez. La noche anterior, estuvieron Díaz y Pérez en el camión, durmiendo en la chacra de la imputada, el cual se encontró el día siguiente, allanamiento mediante. También se produjo prueba de intervenciones telefónicas, mensajes, dando cuenta de cómo preparó, durante casi un mes, toda la logística de cuáles eran los movimientos del Sr. Charpentier. Es decir, todo un mecanismo de una organización. Se probó o se comprobaron los diálogos que tenía Contreras con Díaz.

Critica que el Dr. Balderrama hace un análisis del sistema de participación criminal desde el punto de vista doctrinario y destaca en consecuencia que la plataforma fáctica es indeterminada, vaga con tres vías, lo que genera confusión al reproche, y que esto afecta al derecho de defensa y el principio de congruencia.

A su vez, la Dra. González en su voto dirimente refiere que el voto condenatorio (Dra. Lupica Cristo) incurre en expansiones dogmáticas incompatibles con el principio de legalidad, el estándar de prueba y el principio acusatorio. Expresa entre otros fundamentes que se evidencia un desajuste entre acusación y prueba.

En función de lo expuesto, advierte que los magistrados remplazan el análisis probatorio por

consideraciones dogmáticas y subjetivas, y sostienen que además de afectarse el principio de legalidad, también se vulnera el principio de congruencia.

Criticó que los jueces de la mayoría realizan una interpretación errada, a su parecer, del artículo 45 del Código Penal en lo que hace a la instigación propiamente dicha. Lo que se debe probar, y se probó, es el influjo psíquico. ¿Ejerció eso la Sra. Contreras para que Díaz haga lo que hizo? Por supuesto que sí, y fue perfectamente corroborado. Expresó, no es una exigencia negativa, por decirlo de alguna manera, que el instigador permanezca ajeno a las circunstancias de logísticas, organizativas y conceptuales. Todo lo contrario. El instigador provoca la resolución del instigado, con todo lo que eso conlleva. Y obviamente un acto de planificación, provisión de medios, logística, es parte de ese contexto y no transforma la atribución del instigador en autor. Todo lo contrario, es un influjo eficaz.

Insistió en que no se advierte indeterminación fáctica, ni ruptura entre acusación y prueba, ni vulneración del principio de congruencia. La evidencia reunida confirma la hipótesis acusatoria y demuestra que el influjo ejercido por la imputada fue

decisivo para la concreción de los hechos, sin que ello importe atribuirle dominio funcional sobre su ejecución material.

Resumidamente en punto a este agravio, considera que el voto de la mayoría es inválido porque: (1) Hace una valoración fragmentaria e incompleta de la prueba, toda vez que se analiza de manera aislada determinados elementos y se omite su consideración conjunta e integral. La determinación propia de la instigación no puede acreditarse mediante una única frase o un único elemento probatorio, sino a través de una cadena convergente de indicios. (2) Errónea interpretación del concepto jurídico de instigación (art. 45 CP), la instigación es un fenómeno psíquico que puede acreditarse por prueba indirecta, inferencias lógicas y convergencia de indicios, sin que sea exigible una prueba directa del acto interior de determinación. (3) Incorrecta aplicación del principio de congruencia. No existe afectación al principio de congruencia, en tanto la defensa litigó expresamente sobre la determinación y produjo prueba sobre dicho extremo. El hecho imputado fue el mismo durante toda la secuencia procesal (formulación de cargos, control de acusación y juicio), por lo que no se verifica sorpresa ni indefensión



material. (4) Desnaturalización de la acusación mediante una lectura minimalista de la plataforma fáctica. El tribunal analiza la plataforma fáctica como si la acusación hubiera imputado únicamente una orden directa de matar, cuando en realidad la acusación fue amplia y detallada, incluyendo múltiples conductas de influencia, provisión de medios y contexto previo al hecho. Todo ello parte de la marcada falacia que resulta el punto de partida del análisis de la mayoría, cuando sostiene que lo único que se le reprocha a Contreras fue dar la orden de matar, cuando en rigor la acusación fue mucho más completa y abarcativa. (5) Falso antagonismo entre instigación y provisión de medios. El razonamiento según el cual la provisión de medios excluiría la instigación carece de sustento legal. Ambas conductas pueden coexistir, siendo la provisión de medios un elemento que refuerza la eficacia del influjo sin eliminar el carácter instigador de la conducta. (6) Razonamiento dogmáticamente inaceptable. Resulta dogmáticamente inadmisibles sostener que no puede condenarse por instigación porque se habría probado "demasiado". Lejos de destruir la instigación, la abundancia probatoria demuestra la eficacia del influjo ejercido y refuerza la acreditación del fenómeno psíquico de la determinación.



En relación al segundo hecho -abuso de armas- cuestionó que los jueces deciden absolver en función del beneficio de la duda razonable, con una valoración, sesgada, arbitraria e incoherente de la prueba producida.

Alegó que se aplicó erróneamente el principio de la duda razonable, dada la errónea apreciación de la prueba rendida en debate y consecuente arbitrariedad de la sentencia. El pronunciamiento de los magistrados revela un tratamiento probatorio arbitrario, selecciona y jerarquiza la prueba de modo irrazonable, y no da fundamentos que ameriten y justifiquen la desestimación de los elementos exculpatórios. La motivación es insuficiente, no se exterioriza ni se evidencia el fundamento lógico para descartar prueba relevante, como lo es el testimonio de la víctima, Axel Charpentier, las declaraciones de los efectivos policiales que incorporaron fotografías, y que intervinieron con posterioridad.

Dijo que lo que se le reprochó a la Sra. Contreras, fue que el día 4 de junio, horario 13.30, el Sr. Charpentier se encontraba caminando por la calle Lago Traful antes de llegar a la intersección con René Favalaro en Barrio Altos del Sur de Plaza Huincul, es interceptado por Suyai Contreras. Su entonces pareja, Maximiliano Bustos, su cuñado

Pablo Montt y su hermana, Marité Contreras. Ellos circulaban a bordo de un vehículo marca Bora, de color gris, polarizado. Bajo tales circunstancias, Axel escucha y reconoce la voz de Suyai Contreras, se acreditó tal extremo; dar la orden de que disparen. En ese contexto, Montt, quien conducía el rodado, detiene la marcha, efectúa múltiples disparos en contra de la humanidad de la víctima, sin lograr herirlo, toda vez que el damnificado logró refugiarse. Escuchó perfectamente la víctima que decía "dale, dale, tírale, tírale".

Dijo, que ello se acreditó principalmente, con el testimonio de la víctima, quién relató perfectamente cómo sucede el hecho, describió el auto, los integrantes de ese auto, dónde se situaba cada uno, cómo reconoció la voz de la Sra. Contreras y por qué la reconoció, y que la instrucción dada o la instigación fue la de "tírale, tírale o lárgale", y ahí se baja del vehículo Montt y le efectúa los disparos.

Sostuvo que además del testimonio claro, preciso, sin fisuras del Sr. Axel Charpentier, también se cuenta con las declaraciones de los policías que intervinieron inmediatamente en el caso. Se mostraron fotos del lugar del hecho y esto tiene importancia porque es un

lugar particularmente descampado, hay casas dispersas, con arena suelta. Además, se demostró la motivación que existía.

Pero, el voto de la mayoría dice, que esto es insuficiente, que no hay una corroboración. Se cuestiona porque no vino el testigo Inostroza que era quien acompañaba a Charpentier, pero esto quedó demostrado y lo explica perfectamente la Dra. Lupica Cristo en su voto, que fue por una cuestión de miedo. Todos estos casos están absolutamente signados y atravesados por el miedo.

Insistió en que el tribunal que conformó la mayoría, omitió valorar prueba relevante vinculada a: 1. la ausencia de testigos presenciales, 2. las conductas posteriores de los imputados, y 3. el contexto previo al hecho. Estas omisiones configuran arbitrariedad por falta de tratamiento de elementos decisivos para la reconstrucción del suceso.

Finalmente, se refirió en punto al agravio sobre al defecto del voto dirimente, en ese sentido dijo que cabe poner de resalto que la inteligencia del primer voto que materializa el juez Balderrama sobre el abuso de armas está centrado en la escasez probatoria, lo que conduce a la duda razonable y en su consecuencia a la absolución.

Contrariamente la jueza Lupica Cristo entiende que la prueba es suficiente, vence el principio o estado de inocencia y la solución es el decreto de responsabilidad; finalmente a la hora de dirimir la jueza González entiende que debe absolverse, empero no lo hace desde la carencia o falta de prueba, sino desde el análisis de aspectos subjetivos del tipo, analizando la frase "dispara, dispará". Lo cual afecta la completividad del voto que debe dirimir.

En definitiva, todo el fallo mayoritario presenta una defectuosa valoración de la prueba, una errónea interpretación del artículo 45 del Código Penal, una indebida aplicación del principio de congruencia y una omisión de prueba relevante, configurando un supuesto de arbitrariedad que habilita su revocación.

Por lo expuesto solicita se revoque la resolución de absolución del Tribunal de Juicio adoptada por mayoría por los votos de la Dra. González Carolina y del Dr. Balderrama Juan Pablo, se asuma competencia positiva y se declare responsable a la Sra. Suyai Contreras por los hechos calificados como instigadora en relación al homicidio agravado por el medio empleado en perjuicio de Mauricio

Charpentier e instigadora de abuso de armas en perjuicio de Axel Charpentier.

En subsidio se ordene el reenvió para un nuevo debate.

III. IMPUGNACIÓN DE LA QUERRELLA:

Por su parte el Dr. Cavalli, esbozó los agravios de su impugnación, dijo que el primer agravio es por arbitrariedad por errónea aplicación del Principio de Congruencia. Dijo que la mayoría absolvió a Suyai Contreras sin cuestionar la existencia del hecho ni la responsabilidad de Matías Díaz y Alberto Pérez cuyos juicios y condenas firmes fueron incorporadas como convenciones probatorias aceptadas por todas las partes al inicio del debate. El argumento de la mayoría se limitó a sostener que la prueba podría sustentar una participación necesaria y no una instigación, y que condenar bajo esa variante violaría el principio de congruencia.

Expresó que dicho razonamiento es manifiestamente erróneo y configura arbitrariedad, por las razones que siguen:

A) Error jurídico fundamental: instigación y participación necesaria integran el mismo artículo y tienen idéntica pena. El artículo 45 del Código Penal argentino regula en un único

dispositivo normativo todas las formas de participación equiparada al autor en cuanto a la sanción aplicable. No se trata de tipos penales autónomos, ni de escalas punitivas diferenciadas. La imputada fue convocada a juicio bajo esa norma. La defensa tuvo a su disposición la totalidad del material probatorio desde la etapa de investigación, pudo controlar, controvertir y refutar cada elemento en condiciones de plena igualdad. El ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio no puede verse afectado por el debate acerca de cuál variante del artículo 45 se acredita, cuando el hecho imputado y la norma penal aplicable son exactamente los mismos.

B) La congruencia penal protege el hecho, no la subsunción técnica exacta: La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido de manera reiterada y uniforme que el principio de congruencia en materia penal opera como límite sobre la identidad del hecho objeto del juicio, y no sobre la calificación jurídica precisa que el tribunal asigne a ese hecho. Dijo que el hecho imputado fue siempre el mismo. Si el tribunal de juicio entendió que la prueba acreditaba alguna de las formas de participación del artículo 45 sea instigación o cooperación necesaria, debía condenar conforme a esa subsunción. Absolver con el argumento de que la

variante acreditada difería de la mencionada en la acusación, cuando ambas están contempladas en el mismo artículo con la misma pena, constituye una aplicación manifiestamente errónea del principio de congruencia. En el presente caso, la acusación jamás varió en cuanto al hecho central.

C) La autocontradicción como modalidad autónoma de arbitrariedad. El voto de la mayoría incurre en una autocontradicción lógica. Parte de la premisa de que la prueba del juicio permite encuadrar la conducta de Contreras en el artículo 45 del C.P. aunque en una variante distinta a la mencionada en la acusación, y de esa misma conclusión extrae la consecuencia de absolverla. En otros términos: el tribunal reconoció que la imputada participó penalmente en el homicidio y la absolvió de toda pena.

En relación al segundo agravio, apreciación absurda de la prueba, dijo que sin perjuicio de lo expuesto en el agravio anterior que por sí solo es suficiente para revocar la sentencia, también concurre apreciación absurda de la prueba en los términos del artículo 237 CPPN, ya que el plexo probatorio producido en el debate acredita de modo contundente la instigación de Suyai Contreras al homicidio de Mauricio Javier Charpentier. A saber:

A) Conflicto previo y móvil acreditado. Las declaraciones de las oficiales policiales no controvertidas probaron una pelea del 4 de enero de 2024 entre allegados de la imputada y la hija de la víctima. El 7 de enero de 2024, apenas un mes antes del homicidio, la testigo Ángela Montes radicó denuncia policial indicando que su domicilio había sido tiroteado por Suyai Contreras, reconociendo la voz de la imputada mientras gritaba durante el ataque; los impactos de bala en el domicilio fueron constatados por el personal policial. Estas circunstancias derrumban la versión de la imputada quien negó conflictos previos y acreditan un móvil de gravedad extrema.

B) El audio del 6 de enero de 2024: prueba directa del encargo. El oficial Muñoz exhibió en el debate un audio de fecha 6 de enero de 2024 cuya legalidad fue reconocida como convención probatoria por todas las partes en el que la imputada invitó expresamente a Matías Díaz a sumarse a "un asesinato planeado", mencionando al "viejo motor" como objetivo. El audio resulta de una nitidez probatoria incuestionable y es, por sí solo, prueba directa de la instigación. La explicación de la imputada que describió el audio como una "joda" no soporta contraste alguno con el

resto del plexo probatorio y debió ser descartada por inverosímil.

C) La promesa remuneratoria: testimonios de Ángela Montes y Nadia Contreras. La testigo Ángela Montes declaró que días antes del homicidio, la víctima había recibido un aviso por Facebook proveniente de Nadia Contreras, hermana de la imputada en el sentido de que Suyai Contreras ofrecía siete millones de pesos y droga para matarlo. Esta oferta remuneratoria configura el elemento típico central de la instigación: la determinación de otro a cometer un delito a cambio de una compensación.

La propia Nadia Ayelen Contreras había declarado en sede judicial durante la etapa de investigación que su hermana mandó a matar a Charpentier. En el debate, Nadia intentó retractarse, pero ante el interrogatorio de esta querrela reconoció tener miedo de la imputada, haber recibido amenazas de terceros y haber escuchado que fue Suyai quien ordenó el crimen.

D) Logística integral del crimen: aporte de medios por parte de la imputada. La prueba producida en el debate acreditó que la imputada aportó la totalidad de los medios materiales para la ejecución del hecho y la fuga de los autores: el camión utilizado para perpetrar el homicidio era propiedad

de Suyai Contreras; la vivienda donde se reunieron la noche previa y donde se guardó el camión también le pertenecía; la camioneta Hilux con que Díaz y Pérez fugaron era propiedad de la imputada, conducida por Riosecco integrante de su organización según el testimonio del oficial Schul y conforme surge de la sentencia firme de Pérez incorporada como convención probatoria; el arma homicida calibre 9 mm era propiedad de Suyai Contreras, conforme la investigación del oficial Llul, el mensaje de Díaz reclamando a Suyai que "rescatara la 9 mm", y la fotografía que exhibió el oficial Muñoz mostrando a la imputada y a Díaz con un arma de similares características a la empleada para matar a Charpentier.

E) Conducta posterior: obstrucción y amenazas a testigos. Surge de las escuchas telefónicas legalmente dispuestas y cuya validez fue reconocida como convención probatoria que la imputada instruyó a su hermana Belén para que Nadia Contreras y María Alarcón Fuentes se presentaran y revirtieran sus declaraciones investigativas.

F) El rol de Díaz y Pérez dentro de la organización de la imputada: influencia determinante. Los oficiales Llul y Muñoz declararon sobre el rol de tirador que Díaz cumplía dentro de la organización de narcomenudeo comandada por Suyai



Contreras, recibiendo armas y órdenes directas de ella. Díaz contaba con 18 años al momento del hecho, consumía sustancias y era descripto por el oficial Muñoz como "fácilmente manejable". Pérez dependía económicamente de la imputada, y en los audios incorporados al debate reclamaba el pago prometido por su participación.

Esta influencia real y demostrada sobre los ejecutores del crimen configura exactamente la relación de determinación psicológica que exige el tipo de instigación.

G) Los indicios son graves, precisos y concordantes: única conclusión razonable. El estándar del Tribunal de Impugnación de Neuquén exige que la apreciación absurda se manifieste como una valoración "sesgada e ilógica" que arriba a "una decisión que claramente resulte contradictoria con los presupuestos objetivos".

Frente al conjunto de: *Un audio en que la imputada convoca expresamente al homicidio (6/01/2024). *La oferta remuneratoria de siete millones de pesos y droga a quien ejecutara el crimen. *La logística integral aportada por la imputada (vehículo, arma, lugar de reunión, camioneta de huida). *El rol orgánico de Díaz como "tirador" de la imputada y la dependencia económica de Pérez. *El video de Alarcón identificando a Suyai como instigadora. *La

obstrucción sistemática de testigos mediante amenazas e instrucciones de retractación. *El antecedente de violencia probada (tiroteo del 7/01/2024) que demuele la negación de conflicto previo. *Las sentencias firmes de Díaz y Pérez que confirman el hecho en todos sus aspectos fácticos.

La conclusión absolutoria resulta manifiestamente absurda e incompatible con una valoración racional e integral de la prueba, constituyendo exactamente el vicio que habilita la revisión conforme el artículo 237 del CPPN.

Por otra parte, agregó la disidencia de la Dra. Lupica Cristo como sostén argumental. Dijo que la magistrada, integrante del mismo tribunal de juicio que accedió a idéntico material probatorio que sus colegas, consideró acreditada la responsabilidad de Suyai Contreras como instigadora del homicidio y propició su condena. Su voto expuesto con fundamentos propios demuestra de manera objetiva que la conclusión absolutoria de la mayoría no responde a la única conclusión lógicamente posible a partir de la prueba producida, sino a una elección discrecional que no supera el estándar de arbitrariedad fijado por el Tribunal de Impugnación en "Montoya". La existencia de un voto fundado en sentido contrario al de la mayoría, dictado por un miembro



del mismo colegiado con idéntico acceso a la prueba y con plena inmediación, es un indicador objetivo de que la absolución carece de la racionalidad mínima exigible a una sentencia válida, y torna procedente la revisión amplia que esta parte solicita.

Por todo lo expuesto peticionó, que, en función del primer agravio, se revoque la sentencia absolutoria por haber incurrido en arbitrariedad mediante errónea aplicación del principio de congruencia, y declare la responsabilidad penal de CONTRERAS, SUYAI ANAHÍ en calidad de instigadora del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.), disponiendo el reenvío para la determinación de la pena.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el Tribunal considere que el encuadre acreditado es la participación necesaria del artículo 45 del C.P. y no la instigación: que declare igualmente la responsabilidad penal de la imputada bajo esa figura contemplada en la misma norma invocada en la acusación, con la misma pena, sin que ello implique violación alguna al principio de congruencia, habida cuenta de que la garantía de defensa en juicio no resultó afectada dado que la imputada conoció, controló y

refutó todos los elementos probatorios durante el debate oral.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA:

A su turno la defensora, Dra. Cevallos solicitó el rechazo íntegro de la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y la querella, y la confirmación de la sentencia absolutoria en todos sus términos dictada respecto de la Sra. Suyai Contreras.

Dijo que, en primer orden, entiende que las acusaciones no logran demostrar arbitrariedad alguna en esta sentencia, lo que se hace en esta audiencia es volver a sostener exactamente la misma teoría del caso que sostuvieron en el juicio y pedirle al tribunal que revaloricen la prueba para arribar a una conclusión diferente. Pero esto no habilita una revocación de sentencia absolutoria porque una sentencia absolutoria, no puede dejarse sin efecto simplemente porque la acusación discrepe de la valoración efectuada por el tribunal de juicio y en este caso que fuera en mayoría. La impugnación exige demostrar que haya absurdo, que haya irracionalidad, que haya omisión de prueba decisiva o apartamiento manifiesto de las reglas de la sana crítica. Nada de esto ocurre en el caso concreto. El tribunal del juicio escuchó directamente a los testigos, percibió

contradicciones, valoró retractaciones, valoró el contexto general, concluyó razonablemente que las acusaciones no lograron superar el estándar de duda razonable, esto es precisamente lo que hoy se intenta sustituir.

En cuanto a la materialidad, en el hecho del homicidio, ello no estaba en discusión, ya hay dos autores condenados. El verdadero eje del juicio consistía en determinar si existía prueba suficiente para afirmar, más allá de toda duda razonable, que Suyai Contreras había determinado dolosamente la voluntad del ejecutor. En este punto fracasan completamente las acusaciones, porque la Fiscalía intenta construir una hipótesis de instigación sobre enemistades previas, rumores, audios ambiguos, vínculos personales y contextos de violencia barrial.

Pero justamente para lograr este núcleo típico de la instigación, la determinación concreta y causal sobre la voluntad del autor material, se exige algo mucho más preciso y jurídicamente delimitado, determinar dolosamente a otra persona a cometer el hecho ilícito. Esto es precisamente lo que la acusación no logra acreditar en el juicio, con el grado de certeza requerido constitucionalmente. La Fiscalía prueba el contexto y eso no equivale a probar jurídicamente el vínculo típico, exigido

precisamente en el artículo 45. Excede a la instigación, violan el principio de congruencia. Y en este punto, sobre el principio de congruencia, el Tribunal en mayoría advierte un aspecto central, es decir que, el desajuste entre la acusación formulada y la prueba efectivamente producida en el juicio.

Al momento de producir la prueba, las acusaciones no lograron acreditar una orden concreta, precisa e inequívoca de matar. Una cosa es defenderse de una imputación basada en una orden concreta de matar, y otra muy diferente es enfrentar una reconstrucción posterior basada en supuestos aportes lógicos de Suyai, influencias contextuales o liderazgos territoriales. Esta modalidad concreta de intervención atribuida íntegra el núcleo defensivo en el caso.

Alegó que no existe arbitrariedad alguna, cuando el Tribunal concluye que existió una ruptura entre la hipótesis acusatoria original y la forma en que finalmente se intenta sostener la responsabilidad penal durante el debate. Lo resuelto por la mayoría, en este punto, constituye una aplicación concreta del principio acusatorio y del derecho de defensa.

Dijo que la propia sentencia recoge expresamente que la defensa sostiene que no existió una orden explícita de matar a la víctima, que los audios fueron malinterpretados, no existe un mensaje, no existe un audio, una instrucción, una conversación, ni una orden inequívoca. No existe nada de eso. La Fiscalía pretende suplir esa ausencia con inferencias, pero las inferencias no se pueden reemplazar por prueba directa cuando se trata de atribuir la instigación homicida. Esa instigación exige algo concreto, no alcanza con tener conflictos. Hay que tener certeza, se requiere acreditar incidencia causal efectiva, y eso nunca fue probado durante el debate.

Dijo que otro aspecto central, correctamente valorado por el Tribunal, fue la autodeterminación del ejecutor, del autor material. El Dr. Balderrama en su voto, recoge expresamente que la defensa sostiene que Matías Díaz actuó por iniciativa propia debido a problemas personales previos. Este punto es decisivo, pero ¿por qué creemos que este punto es decisivo? Porque destruye precisamente el presupuesto mismo de la instigación.

En otro orden de ideas, la acusación pretende presentar este caso como una construcción indiciaria sólida. La prueba indiciaria debe tener reglas claras. Los indicios



deben ser graves, deben ser precisos, deben ser concordantes, deben ser unívocos y excluyentes de hipótesis alternativas. Y esto en el juicio no ocurre, porque todos los indicios que utiliza la Fiscalía admiten explicaciones alternativas. Los audios, los vínculos personales, los movimientos previos, la utilización del camión, las relaciones familiares, nada de eso demuestra necesariamente una instigación homicida. Y cuando un indicio admite múltiples interpretaciones, esto pierde precisamente la aptitud para fundar una condena penal. Ahora bien, durante todo el juicio, la acusación insistió con audios. La propia sentencia recoge que los audios no mencionan a la víctima, no contienen órdenes concretas, ni siquiera coinciden temporalmente con el homicidio. Sin embargo, los acusadores pretenden construir toda una teoría de determinación homicida.

Dijo que, en orden al delito de abuso de armas en contra del Sr. Axel Charpentier, el tribunal valora correctamente las debilidades testimoniales. Particularmente respecto de esto, la defensa señaló contradicciones sobre la cantidad de personas presentes, la ubicación dentro del vehículo, distintas circunstancias relevantes del hecho; pero además existe un dato objetivo que es muy importante, no hubo corroboración material externa. No aparecieron



vainas, no hubo cámaras, no hubo secuestros de armas, no hubo evidencia objetiva independiente. Esto fue correctamente ponderado por el tribunal en su mayoría, por eso la absolución no es arbitraria.

Manifestó que la propia sentencia analiza especialmente el caso de la testigo Nadia Contreras. Ella explica que muchos de sus dichos provenían de comentarios escuchados, rumores difundidos en distintos ámbitos. Es decir, que cuando se depura toda esa información, que es indirecta, especulativa, lo que queda es una insuficiencia clara probatoria. Esto es exactamente lo que advierte el tribunal de juicio y por eso es la solución que le da al caso.

Remarcó que la fiscalía pretende que este tribunal sustituya esta valoración realizada por los jueces que estuvieron y escucharon directamente en el debate. Este es un límite claro. Gran parte de esta causa depende de credibilidad, de espontaneidad, depende de coherencia, de contradicciones, percepciones testimoniales. Todo esto fue apreciado directamente por el tribunal de juicio y esa fue la respuesta que dieron en su sentencia.

En orden a la falsa mayoría que plantean los acusadores, expresó que tampoco existe el vicio denunciado.

Los magistrados de la mayoría coinciden plenamente en este resultado absolutorio y ello resulta jurídicamente suficiente. Las circunstancias de que cada juez haya desarrollado fundamentos propios o enfoques diferentes no invalida la decisión final. Los votos concurrentes no requieren una identidad absoluta de razonamiento. Lo esencial es la coincidencia en la solución jurídica que adoptan ambos magistrados de la mayoría.

Finalmente, consideró que el principio de inocencia no se destruye por sospechas, no se destruye por contextos conflictivos, no se destruye por enemistades previas, no se destruye porque una hipótesis acusatoria parezca posible, simplemente este principio se destruye únicamente con certeza. Y esa certeza no apareció nunca. Existieron dudas relevantes sobre la existencia de una orden concreta, la incidencia causal del Sr. Matías Díaz, la interpretación de los audios, la confiabilidad de ciertos testimonios y la ausencia de una corroboración objetiva. Frente a estas dudas la absolución no fue un error. La única respuesta compatible con los estándares constitucionales e internacionales, y con los principios que rigen el proceso penal precisamente fue la absolución.

Por todo ello, solicitó que se rechacen íntegramente las impugnaciones deducidas por las acusaciones, es decir, por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, y se confirme en todos sus términos la sentencia absolutoria dictada respecto de Suyai Contreras en relación a ambos legajos.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA IMPUTADA:

En ejercicio del derecho a la última palabra la imputada textualmente dijo: una vez más, quiero decir que en ninguno de los dos hechos tuve nada que ver con lo que se me acusa.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Estefanía Sauli**, en segundo lugar el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente el **Dr. Richard Trincheri**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la fiscalía

y la querrela particular? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

La jueza Estefanía Sauli dijo: Las impugnaciones deducidas por las partes acusadoras fueron interpuestas en tiempo y forma, y por las partes legitimadas subjetivamente. Asimismo, la defensa por su parte no cuestionó la admisibilidad, sin perjuicio de que luego refirió que no se daban los supuestos del art. 237 del CPPN.

No obstante lo cual, en tanto se trata de una impugnación de la fiscalía y de la querrela contra una sentencia absolutoria -recurso previsto por el art. 237 del CPP-, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada, tal como ya se sostuvo en otros precedentes de este mismo Tribunal de Impugnación (in re "Romero", sentencia N° 50 del 14/08/23 y "Carrillo", sentencia N° 89/24 del 21/11/2024), aun cuando la defensa no opuso objeciones al tratamiento de los agravios expuestos. La admisibilidad o no de un recurso es un asunto de orden

público, por lo que corresponde a los jueces analizar la existencia de los supuestos que admiten la procedibilidad del mismo, debiendo expedirse al respecto aun de oficio.

Contrariamente a la regulación amplia del recurso concedido a la defensa -plasmado en el artículo 236 del CPP-, en los supuestos de impugnación de la acusación en contra de una sentencia absolutoria, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad, las que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control jurisdiccional a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237, ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: a) *arbitrariedad* y b) *apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio*.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación (in re "Zambrano", Leg. 11117/2014 del 28/03/14), se ha entendido que *arbitrariedad* significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". En función de ello, para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto,

insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata pues de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del magistrado, que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte *absurdo* quiere decir "*contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado*" (Diccionario de la RAE), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano jurisdiccional, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (TSJ de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si en el fallo se abstienen de examinar una prueba decisiva para el caso.

Como ya indiqué, la falta de objeción de la defensa respecto a la admisibilidad formal del recurso no exime a este Tribunal de su obligación legal de verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 237 del CPP, en razón de tratarse de una cuestión de orden público.

En función de todo ello, corresponde adentrarnos a analizar el fondo de los agravios presentados a fin de poder corroborar la existencia de la alegada *arbitrariedad de la sentencia* y así determinar la admisibilidad o no de los recursos intentados.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La jueza Estefanía Sauli dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad*

probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, "ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"; Ac. Nro. 33/2015 "PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", RI Nro. 76 del 23/8/19 "CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/USURPACIÓN").



En función de lo dicho corresponde realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por los impugnantes, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada o anulada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se

trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.

Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos y teniendo en cuenta que se trata de dos legajos, uno vinculado a la instigación de homicidio y el otro a la instigación de abuso de armas.

A. Hecho de instigación al Homicidio del Sr. Mauricio Charpentier. Del análisis de los escritos de impugnación y las alocuciones realizadas en la audiencia pertinente, surge que respecto de este hecho existen tres agravios, dos de los cuales son compartidos por ambas acusaciones -Fiscalía y Querella-, me refiero a: 1) Arbitrariedad por errónea aplicación del principio de

congruencia, 2) Apreciación absurda de la prueba. Y un tercer agravio esbozado solo por el Ministerio Público Fiscal que es: 3) Defecto del voto dirimente.

1. Arbitrariedad por errónea aplicación del Principio de Congruencia. Como primera cuestión cabe expresar que la mención a la violación al principio de congruencia surge por primera vez en la sentencia, son los jueces de la mayoría quienes advierten tal afectación, no habiendo sido ello cuestionado por la Defensa en ningún momento del proceso (formulación de cargos, control de acusación, juicio). No obstante ello, no se desconoce que, al ser una violación a un principio fundamental del proceso penal, puede ser advertido aún de oficio por los magistrados.

Pero con esto quiero significar, que en ningún momento la defensa sintió verse sorprendida por el hecho que se le estaba imputando, o vio afectado su derecho a ofrecer prueba en consecuencia, por el contrario, la defensa fue activa, produjo prueba de descargo en juicio y presentó su teoría del caso vinculada a la insuficiencia probatoria.

Ahora bien, volviendo al análisis de la sentencia en crisis, corresponde analizar si efectivamente fue vulnerado dicho principio tal como lo sostiene la mayoría. En ese sentido el juez Balderrama dijo: "...al

analizar la plataforma fáctica presentada por los acusadores en nuestro caso, observo una discrepancia insalvable entre la conducta o acción humana imputada y el cuadro probatorio desplegado durante el debate. - La acusación se ha circunscrito el reproche penal a una acción estrictamente comunicativa y psicológica: dar la orden de matar. Esta elección limita el objeto del juicio a la figura de la instigación. - Sin embargo, durante las audiencias se ha producido abundante prueba sobre aportes de naturaleza material y logística, tales como la propiedad del camión utilizado, el suministro de un arma de fuego de calibre 9 mm y el envío de mensajes con información de inteligencia en tiempo real. No obstante, al repasar la pieza acusatoria, advierto con preocupación que estos actos materiales no fueron integrados como parte de la conducta típica reprochada a la imputada Contreras, sino que fueron mencionados meramente como elementos de evidencia para sostener la existencia de la supuesta "orden". - Así me encuentro frente a una valla constitucional infranqueable...". "...Por tanto, dado que la acusación centró y postuló su tesis en la existencia de una orden mandante que no ha sido acreditada con la certeza que esta instancia exige, y encontrándome impedido de suplir las omisiones descriptivas de la acusación

sin violar el principio de congruencia, este magistrado no tiene más camino que aplicar el beneficio de la duda. No se puede corregir, al menos no es función de los jueces, la desprolijidad de una acusación que confundió la evidencia con el hecho, so pena de transformarse en un juez acusador y vulnerar irremediablemente el derecho de defensa..." (Sentencia págs. 53 y 54. El subrayado me pertenece).

Por su parte, el otro voto que conforma la mayoría -Jueza González- al respecto dijo: "En primer lugar, hay una deficiencia estructural de la imputación insalvable. Tras un obligado control de legalidad, surge que la imputación se limitó a afirmar que Suyai Contreras "dio la orden" de matar. No se precisó en la acusación: i) cuándo; ii) dónde; iii) cómo; iv) en qué términos; v) mediante qué acto concreto...". (Sentencia pág. 65)

Veamos cual es el hecho que se le imputó a la Sra. Contreras, cual fue la descripción que se realizó de la plataforma fáctica. Así surge de la propia sentencia que: "La fiscalía presentó sus alegatos de apertura centrándose en la figura de Suyai Contreras como la instigadora de dos hechos delictivos distintos que involucran a miembros de la misma familia, los elementos centrales alegados por el Ministerio Público son los siguientes: ...Teoría de la

instigación: El argumento central es que Contreras, aunque no apretó el gatillo, fue quien "mandó, ordenó e indujo" los ataques. La fiscalía sostiene que ella fue la "génesis de la decisión homicida", ejerciendo una influencia decisiva sobre los autores materiales.- En particular respecto del homicidio de Mauricio Javier Charpentier (8 de febrero de 2024), alegó que Contreras realizó tareas de logística e infraestructura, presionando y alentando de manera persistente a Matías Díaz y Alberto Pérez (ya condenados) para que mataran a la víctima debido a un conflicto de larga data.-...". Asimismo, al mencionar los alegatos de clausura de la Fiscalía, la sentencia dice: "...La señora Contreras ...cumplió todos los requisitos exigidos. Es decir, desde enero del año 2024 hizo tareas de campo, de logística, de infraestructura, instruyó, influyó, en definitiva, determinó para que Díaz y Pérez hicieran lo que hicieron, matar al señor Charpentier..." (Sentencia pág. 2 y 12. El subrayado me pertenece).

Considero que alcanza con leer los propios párrafos citados en la sentencia para advertir la incongruencia del voto de la mayoría en cuanto a que la Sra. Contreras solo fue imputada por "dar la orden". Ya que, si bien puede ser cuestionada la descripción fáctica por ser

amplia, dado que puede abarcar distintos supuestos del art. 45, lo cierto es que las conductas de brindar aportes, ya sea de naturaleza material o de logística, siempre formaron parte de la acusación y fueron conocidos por la defensa, pudiendo ofrecer prueba al respecto. Asimismo, la calificación legal reprochada siempre fue la misma, en carácter de instigadora del homicidio.

Es decir, sin perjuicio de que para la mayoría la calificación jurídica debiera ser otra en razón de la prueba producida, en palabras del juez Balderrama: *"...Si este magistrado decidiera condenar a la imputada por una intervención distinta a la propuesta (en calidad de coautora o partícipe necesaria, por ejemplo), valorando la relevancia de la logística aportada, estaría incurriendo en una mutación sustancial de la plataforma fáctica. Modificar el rol de 'instigadora' (basado como vimos únicamente en un influjo psíquico) por el de 'cooperadora' (basado en un aporte material) no constituye una simple recalificación jurídica del derecho (iura novit curia), sino la introducción de elementos de imputación distintos a los presentados por la acusación."* (Sentencia pág. 53). Lo cierto es que la Fiscalía nunca mutó ni el hecho, ni el derecho -calificación legal-,

ni la prueba. Siempre sostuvo el rol de instigadora con esa descripción fáctica y aportó evidencia en ese sentido.

Aún cuando la instigación es convencer al otro (psiquis), y el aporte de elementos (material) puede ser complicidad. Si suceden ambas, como en el caso de la Sra. Contreras, en la descripción del hecho se deberá mencionar tanto la determinación psíquica como la ayuda material, tal como lo hizo la Fiscalía. solo que luego, optó por calificar la conducta de la imputada solo en carácter de instigadora, pero insisto, la plataforma fáctica siempre fue la misma, en donde se describe una acumulación de roles o conductas que pueden incidir -o no- en la responsabilidad penal.

En palabras del voto de la minoría -Dra. Lupica Cristo-: *"Mi colega concluye que esa misma prueba demostraría una intervención que "excede" la instigación -provisión de medios, tareas de inteligencia, liderazgo, y coordinación- y que tal discordancia impediría, por el principio de incongruencia, dictar condena en los términos acusados. No comparto tampoco dicha conclusión. La instigación conforme el artículo 45 del Código Penal, consiste en determinar dolosamente a otro a la comisión de un delito. Su núcleo reside en el influjo psíquico eficaz que genera o consolida la decisión del autor de ejecutar el*

hecho. No se exige que el instigador permanezca ajeno a toda circunstancia logística, organizativa o contextual, ni que su intervención se limite a una orden aislada.” (Sentencia pág. 59).

Retomo el análisis, si de la plataforma fáctica y del debate oral surgieron todos los elementos (la orden -psiquis-, el aporte del vehículo y del arma -material-), considero que la postura de la mayoría es técnicamente rigurosa y se basa en una distinción dogmática estricta para proteger el derecho de defensa. Aquí el problema que plantea la mayoría es que el hecho para ellos es "distinto", porque la acusación solo se limitó a describir la conducta de dar la orden cuando en realidad están descriptas también las otras conductas que hacen a los aportes materiales y de logística, aunado a que la calificación de "instigador" - para la mayoría- es insuficiente o errónea para abarcar la realidad de lo probado. Cuando la realidad de lo probado está estrechamente vinculada con la proforma fáctica, me refiero a los aportes de brindar logística, e infraestructura.

Además, en función de que la Sra. Contreras supo desde el primer día de que se la acusaba, lo que incluye mandar y dar los medios, y teniendo en cuenta que la

calificación jurídica se mantuvo, existiendo correlación con la prueba ofrecida y producida; no advierto violación al principio de congruencia. Es más, la teoría defensiva y la prueba de descargo presentada se basó en cuestionar toda la prueba por insuficiente. Más allá del testimonio de Matías Díaz, que busca desacreditar ese aspecto -psíquico-, también la defensa cuestionó las intervenciones telefónicas, pudo contraexaminar testigos. No existió sorpresa en ningún aspecto.

En relación a ello, el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo N° 3/2026 expresó: *"En el mismo sentido, la CSJN expuso que: "[...] Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuere las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber*

encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio [] (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959)."

Y continúa: "También, este Tribunal Superior ha sostenido que el principio mencionado: "[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]" (cfr. Acuerdos N° 9/2004, 7/2025 y 8/2025, interlocutorias N° 38/2022 y 20/2025 del registro de la Secretaría Penal, entre otros)".

Es decir, el principio de congruencia es una garantía para evitar la indefensión por sorpresa. Si la defensa pudo abordar todos los puntos, la "sorpresa" desaparece.

En otro orden, cabe aclarar que no es correcto el razonamiento de la querrela al referir que como las distintas formas de participación (instigador, participación

necesaria, etc.) están todas contempladas en el art. 45 del CP y poseen la misma pena, entonces pareciera que da lo mismo cual sea el grado de participación que se le atribuya a la imputada, entendiendo que en función de ello se puede mutar la calificación legal.

En este caso bajo análisis, la instigación - teniendo en cuenta la calificación, descripción fáctica escogida por la acusación y prueba producida- no se circunscribe exclusivamente a una influencia psíquica sobre el autor, sino que la influencia también puede materializarse de diversas formas. Es decir, el instigador puede valerse de diversos medios para lograr esa influencia en la psiquis, como ser amenazas, promesas remunerativas, acciones materiales. Y si bien en algunos casos el límite con la participación necesaria o complicidad es muy endeble, lo relevante es si la imputada conocía lo que se le reprochaba desde el inicio de la acusación, y en ese sentido la descripción fáctica fue abarcativa de estas distintas formas y conocida por la Sra. Contreras desde el inicio de la investigación.

Asimismo, se avizora una contradicción en la sentencia, toda vez que la premisa del voto de la mayoría entiende que la conducta de la Sra. Contreras puede ser



encontrada en una variante distinta del art. 45 - por ello existiría una violación al principio congruencia-, pero no obstante ello, absuelve por el beneficio de la duda. En otras palabras, más allá de la vulneración al principio mencionado, el voto de la mayoría avanza en su análisis para ponderar la prueba y absolver en función del art. 8 del CPPN.

En definitiva, las acusaciones pudieron acreditar la arbitrariedad del voto de la mayoría, en cuanto realiza una incorrecta aplicación del principio de congruencia, desnaturalizando la acusación mediante una lectura o análisis minimalista de la plataforma fáctica, y realizando un análisis arbitrario del hecho fáctico, con la prueba y el derecho aplicable. En ese orden, pareciera que el voto que conforma la mayoría, quiere imponer su criterio dogmático en cuanto al rol que le habría cabido a la Sra. Contreras en función de la prueba producida, cuestionando la postura adoptada por la Fiscalía, pero esto no implica que exista una violación al principio de congruencia.

En conclusión, de todo ello surge un análisis legal efectuado por los jueces de la mayoría que puede ser considerado arbitrario o producto de una visión subjetiva y sesgada de la prueba y el derecho.

En función de los argumentos expuestos, se puede concluir que la sentencia impugnada en relación a este primer agravio debe ser considerada una resolución jurídica susceptible de ser tachada de arbitraria. En razón de ello se advierte que se da el presupuesto legal previsto en el inc. 1 del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la admisibilidad del recurso intentado respecto del agravio analizado, por darse el presupuesto objetivo requerido por la norma citada.

Lo dicho hasta aquí torna inoficioso tratar el resto de los agravios enunciados en relación al hecho del homicidio, toda vez que la admisibilidad del agravio recién señalado permite nulificar parcialmente la sentencia impugnada. Considerando a su vez que, si se ingresa al análisis del segundo agravio vinculado con la apreciación absurda de la prueba, estaríamos tomando postura para una posible -o no- competencia positiva, siendo la regla el reenvío conforme lo establece el art. 247 del CPPN, ello a fin de resguardar el derecho de la defensa a un nuevo juicio.

Por todo lo expuesto, queda en claro que el primer agravio presentado por la fiscalía y la querella satisfacen las exigencias legales del art. 237 inc. 1 del

CPP por lo que corresponde declarar admisible la impugnación respecto de ello.

B. Hecho de instigación de Abuso de Armas en contra del Sr. Axel Charpentier. En relación a este segundo hecho solo presentó agravios la Fiscalía el cual se circunscribió a la valoración sesgada, arbitraria e incoherente de la prueba.

De más está aclarar que, rige sobre este segundo hecho los mismos lineamientos esbozados al inicio del voto en cuanto a las exigencias en esta instancia recursiva de la acusación frente a una sentencia absolutoria. Sumado a la función revisora del Tribunal de Impugnación que también tiene sus limitaciones.

Apreciación absurda de la prueba. La crítica de la Fiscalía se centra en que el voto de la mayoría realiza un análisis sesgado de la prueba, y que jerarquiza y selecciona la prueba de un modo irrazonable.

En ese punto, cuestiona la Fiscalía que no se evidencia un fundamento lógico para descartar la prueba relevante como es el testimonio de la víctima, el Sr. Axel Charpentier, la cual se complementaría con las declaraciones de los efectivos policiales, las fotos del lugar del hecho, así como el contexto previo al hecho.

Veamos que dice el voto del Dr. Balderrama al respecto: *"...empecé a desarrollar efectivamente la prueba que se produjo en el juicio. Cabe decir entonces que tomaron intervención dos efectivos policiales sobre esta situación que denuncia Axel Charpentier. Primero el cabo Báez, perteneciente al comando radioeléctrico, quien acude prácticamente momentos después de ocurrido el evento que tiene como víctima al señor Charpentier y toma la primera noticia. Luego le recomienda al señor Charpentier que vaya a hacer la denuncia a la comisaría sexta, pero no se queda con eso, sino que va al lugar donde el señor Charpentier señaló que habría ocurrido el evento e intenta hacer una especie de inspección ocular. Intenta encontrar evidencia que permita corroborar el hecho, pero no encontró ni las vainas ni ningún dato o información en el lugar que permita corroborar esta situación...Lo mismo ocurre después de que el señor Axel Charpentier hace la denuncia formal; es allí el oficial de servicio de la Comisaría 6ta, el oficial Vázquez, quien recepta la denuncia y también se dirige al lugar del hecho para verificar si había evidencia que permitiera la corroboración de los dichos del señor Charpentier. Y nuevamente, al igual que el cabo Báez, no encontró ninguna evidencia en el lugar que permita afirmar la ocurrencia de*

este hecho. Los dos hablaron de testigos que habían dado alertas sobre los disparos, pero fue en forma genérica. Nunca se individualizaron los testigos... Esta suma de situaciones, la falta de explicación sobre qué pasó con el autor y la decisión de no insistir en la presentación del testigo Inostroza cuando estaba dentro de la provincia, me resultan llamativas. Sumado a las inconsistencias en la corroboración externa e interna del testimonio del señor Axel Charpentier, se me produce una duda que no permite tener la certeza necesaria para el pronunciamiento condenatorio.” (Sentencia págs. 42 y 43).

El otro voto que conforma la mayoría efectuado por la Dra. González, dice: “...La afirmación “dispara, dispara” aun en el supuesto de tenerla por pronunciada no acredita per se el elemento subjetivo exigido por la figura de instigación. La instigación requiere determinación dolosa directa a la comisión del delito (art. 45 CP). No cualquier expresión proferida en un contexto de tensión configura un acto típico. Por otro lado, encuentro -tal como sostiene el Juez Balderrama- una ausencia de corroboración estructural En este caso: i) no hubo secuestro de vainas; ii) no hubo impacto constatado; iii) no hubo pericia balística; iii) el único testigo presencial fue desistido; iv) no existe

registro objetivo que ubique a Suyai Contreras dando una orden concreta...” (Sentencia pág. 64).

Analizados los argumentos y la motivación dada por los jueces de la mayoría no advierto el agravio esgrimido por la acusación, sino más bien una mera discrepancia.

En ese sentido, es cierto que solo se cuenta con el testimonio de la víctima, ya que no existe o no se presentó en juicio ningún otro testigo directo o presencial del hecho. Y si bien los efectivos policiales Vázquez y Báez dijeron haber visto al Sr. Charpentier agitado, nervioso, exaltado, lo cierto es que, al dirigirse, casi de forma inmediata, al lugar del hecho no encontraron ningún indicio. Así como tampoco existe ningún testimonio, más allá que el de la víctima, que acredite la orden dada por la Sra. Contreras. Aunado a que los conflictos entre ambas familias vienen desde larga data.

En relación a ello, el efectivo policial Báez, que es el primero que acude al encuentro de la víctima sostuvo que: *“...acompañó a las víctimas al sitio del ataque para realizar un rastrillaje, pero informó que no se encontraron vainas ni marcas inusuales en la zona...”*. En sentido similar declaró el oficial Vázquez: *“...Destaca*

también que, tras recibir la denuncia, Vázquez realizó un trabajo de campo en el sitio del ataque. Sin embargo, informó que los resultados fueron negativos, no se encontraron vainas, no había cámaras de seguridad en esa zona...". Pero además el oficial agregó: "...en su experiencia en la Comisaría Sexta, existe un historial recurrente de intervenciones que involucran a las familias Contreras y Charpentier. Mencionó que el "modo operandi" de ataques entre ambas partes es conocido en la unidad..." (Sentencia págs. 30, 31 y 32).

Por ende, el razonamiento de los jueces de la mayoría se ajusta a las pruebas producidas, por lo que no se advierte una arbitrariedad manifiesta en sus conclusiones, más allá de que el fiscal -y el voto de la minoría- no comparta el análisis.

Insisto, el razonamiento de la mayoría no contradice la evidencia, no omite pruebas decisivas, ni presenta una incoherencia extrema, sino más bien realiza una valoración e interpretación posible, en donde la duda que les genera esa valoración de la prueba, les permite absolver por el beneficio contemplado en el art. 8 del CPPN.

En ese orden, puede haber una valoración discutible, o interpretable de otra manera -voto de la minoría-, pero eso no la convierte automáticamente en una

"absurda valoración" que amerite anular la sentencia, respecto de este segundo hecho.

En síntesis, no se advierte una absurda valoración de la prueba o arbitrariedad manifiesta que permita habilitar la declaración de admisibilidad del recurso intentado, en los términos del inc. 1 o 2 del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso respecto del agravio analizado con relación al hecho del abuso de armas, por no cumplir con el presupuesto objetivo requerido por la norma citada.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por la jueza del primer voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri expresó:

Adhiero a lo manifestado por la jueza del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Jueza Estefanía Sauli, dijo: Considero que, conforme el resultado de la presente impugnación donde tanto la Fiscalía como la Defensa resultan ser perdedoras y vencedoras a la vez, corresponde que las partes sean eximidas de las costas. La acusación porque entendió que legítimamente

tenía motivos plausibles para sostener la presente impugnación, por lo que en los términos del precedente "Castillo" del TSJ concierne eximir en costas a la Fiscalía, y la defensa en función del derecho del doble conforme, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. En cuanto a la querrela, solo impugnó la sentencia con relación al hecho del homicidio, por lo que le corresponde la eximición en función del resultando de la presente. Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Teniendo en consideración el diverso resultado arribado en la cuestión anterior, habré de disentir con la propuesta formulada por la colega del primer voto.

En referencia al primer eje temático en que las partes acusadoras son vencedoras y la imputada resulta vencida, propongo la aplicación de la regla general de costas al vencido. En tan sentido, reitero que la labor de los abogados defensores -sean oficiales o particulares- y la del abogado patrocinante de la querrela debe ser considerada onerosa (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933), y que los

honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN). En lo particular, en el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -extremo aplicable al presente caso-, vale citar que la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados “[...] cuando le sea exigible al vencido [...]”, y, “[...] en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892, con destacado en subrayado que me pertenece). En tal sentido y conforme pronunciamiento con imposición de costas al imputado dictado por el suscripto - y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado- el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: “[...] lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual “frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y

*ejercer su derecho al doble conforme”, sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]” (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, “**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**”, LEGAJO MPFNQ Nro. 223.719/2022). En tales condiciones, no valoro la presencia de elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general y que resulte razonable excepcionar a la imputada de aquel principio y eximirla del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, 5 de la Ley 1594 y 36 de la LOMPD Ley 2892).*

En lo que respecta al segundo eje temático vinculado con la instigación al delito de abuso de armas - en que no interviene la querrela particular en la controversia-, atento el resultado del recurso del acusador publico estimo que conforme doctrina jurisprudencial debe eximirse al MPF (TSJ, Acuerdo Nro. 29/2014 y R.I. Nro. 52/2015 en “**CASTILLO, MATÍAS RUBÉN-RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO”S/ HOMICIDIO**”). Ello, ya que no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse de la regla general aplicable en la materia y de la doctrina referenciada (arts. 268 y 270 del CPPN). Así voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri expresó:

Adhiero al voto de la jueza Dra. Estefanía Sauli y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas (art.268 in fine CPP). No existe controversia respecto a la eximición de "Costas" a la Fiscalía. El desacuerdo finca sobre la situación de la imputada.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN). Más aun, la situación de la imputada Contreras es más favorable que la de Tolosa por cuanto resultó perdidosa parcialmente.

En referencia al precedente "Santana" que cita mi colega preopinante, disiento con su visión y comparto enteramente el voto de la Dra. Liliana Deiub en el caso



“Barros”, legajo nro. 220.298/2022, Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro.61/2025 (dictada el 17/9/2025): “... sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo “SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que “la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un recurso de esta naturaleza”. Finalmente se expresó: que “la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, la instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)” (p.29/30).

Por todo lo señalado hasta aquí, adhiero al voto de la jueza Sauli y en virtud de ello postulo la eximición del pago de “Costas” a las partes. Mi voto.



Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal Provincial de Impugnación de Neuquén,

RESUELVE:

1. **POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la fiscalía y la querella contra la sentencia que dispuso la absolución de **Contreras Suyai Anahí**, (arts. 227, 237 inc. 1, 240 y 241 del CPP) por el delito de instigación al homicidio agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de Mauricio Charpentier, en relación al agravio vinculado con la violación al principio de congruencia. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** y ordenar el **REENVIO** (art. 247) para que se realice un nuevo juicio respecto de este hecho con una integración distinta de magistrados.

2. **POR UNANIMIDAD DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación deducida por la Fiscalía en relación al delito de instigación del abuso de armas en perjuicio de Axel Charpentier. Y en consecuencia, **CONFIRMAR la absolución** de la Sra. Contreras Suyai Anahí respecto de este hecho.

3. **POR MAYORÍA EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS** a todas las partes, por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria del Ministerio Público Fiscal y de la Querella (arts. 268 del CPP).



4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania



Firmado digitalmente por:
SGMMER Federico Augusto



Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard